



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 1996

Núm. 5 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 19
Núm. exp. 121/000018)

PROYECTO DE LEY

621/000005 De cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

ENMIENDAS

621/000005

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1996.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 13 enmiendas al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuatro, Uno (nuevo segundo párrafo)**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«En todo caso, el Estado regulará a través de una Ley de bases, los criterios para hacer efectiva una armonización fiscal que limite el incremento y el nivel de gastos fiscales para mantener una progresividad fiscal básica en todo el Estado.»

MOTIVACIÓN

Regular por Ley, la armonización fiscal dentro de la corresponsabilidad fiscal desarrollada.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10, Departamento tres, número 2.º, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Salvo que nueva residencia se prolongue de manera continuada.»

MOTIVACIÓN

Es contradictorio con la letra c), del mismo número dos.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De supresión.

En la letra b) del apartado Uno de este artículo, se suprimiría en el primer párrafo «(...)», inversiones no empresariales...».

MOTIVACIÓN

La creación de diversas técnicas de ingenierías financieras de elusión fiscal, fórmulas de ahorro o de gasto fiscal carentes de un estudio sobre la afectación a la progresividad y neutralidad fiscal hacen aconsejable la desaparición del texto de expresiones abstractas.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la

siguiente enmienda al **artículo 13, apartado dos, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De sustitución

Texto que se propone:

«La tarifa deberá ser progresiva y será idéntica a la del tipo marginal mínimo...».

MOTIVACIÓN

El término «similar» traería conflictos en su aplicación posterior.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado tres, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir desde fijación de la tarifa hasta el final, por:

Texto que se propone:

«Que deberá ser progresiva, e idéntica a la del Estado.»

MOTIVACIÓN

Evitar conflicto interpretativo a «similar».

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15, letra c), del apartado dos.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Venía siendo competencia delegada desde 1981.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo veintisiete**.

ENMIENDA

Al artículo 12 (bis), añadido en el IRPF. Apartado dos, número 2, párrafo 2.º

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años...».

MOTIVACIÓN

No tiene motivo la excepción de los tres años.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo veintisiete**.

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 74. Escala General

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mantener la Escala General de 18 tramos por ser más precisa.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo veintisiete**.

ENMIENDA

Al artículo 74, Sección 2.ª, punto uno

De sustitución.

Texto que se propone sustituir:

«Los tipos aplicables porcentaje serán:

en los tres primeros tramos: 16,00; 18,55 y 22,80
en los tres últimos tramos: 45,65; 47,70 y 50,05.»

MOTIVACIÓN

Acentuar la progresividad de los nuevos tramos.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 74, tres, el término «minorada» a que se refiere el apartado anterior

De sustitución.

Texto que se propone:

«Resultante de aplicar la escala.»

MOTIVACIÓN

Coincidencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 74, apartado dos

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se pretende beneficiar al contribuyente en escasos medios y complicar la liquidación. Es más fácil reducir los tipos inferiores.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo veintisiete**.

ENMIENDA

Al artículo 74 (bis). Apartado dos

De sustitución.

Se propone reducir los aplicables inferiores y subir los superiores.

«El primero, segundo y tercero, tendrían el tipo 2,30; 3,00 y 3,45.

Los tres últimos tendrán el tipo: 7,75; 8,30 y 9,25.»

MOTIVACIÓN

Hacer más progresiva la escala de los tipos.

—————

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo veintisiete**.

ENMIENDA

Al artículo 78, apartado cuatro, párrafo 3.º, al final

De sustitución.

Texto que se propone sustituir:

«Que necesariamente exijan el cambio de vivienda.»

Texto que se propone:

«Que ordinariamente aconsejen el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, tratado laboral, obten-

ción de primer empleo, o de empleo más ventajoso u otros análogos.»

MOTIVACIÓN

La única circunstancia que necesariamente exige, el cambio de vivienda, es la muerte.

—————

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula tres enmiendas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 3.º del artículo 78. Cuatro. a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contenido en el artículo 27.3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 27.3

«Artículo 78. Cuatro. a)

3.º Las operaciones de seguro realizadas con Mutualidades por aquella parte de sus primas que sean objeto de la reducción de la base imponible regular del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la deducción del 10% a las aportaciones personales y contribuciones de empresas a Mutualidades de Previsión Social en un momento que se pretende ampliar y no reducir el ámbito de aplicación de la deducción.

—————

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 4.º del artículo 78. Cuatro. a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contenido en el artículo 27.3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 27.3

«Artículo 78. Cuatro. a)

4.º Tratándose de seguros colectivos, los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas inmediatas y diferidas o de vida entera, de duración inferior a diez años.»

JUSTIFICACIÓN

No discriminar los seguros de carácter colectivo en relación a los seguros individuales.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Uno. Las tasas que establezcan las comunidades autónomas y, en particular, las que se establezcan por la utilización del dominio público, o por la prestación de servicios o por la realización de actividades que, no siendo de recepción obligatoria, sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante o no se presten o realicen por el sector privado, sin perjuicio de lo que establezcan sus leyes de creación, podrán consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Dos. Cuando la cuota tributaria consista total o parcialmente en una cantidad fija, el importe estimado de las tasas no podrá exceder en su conjunto del coste de dichos servicios o actividades o, en su caso, del valor de mercado.

Tres. Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa en los supuestos de prestación de servicios o realización de actividades se tomará en consideración de los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero amortización de inmovilizado y generales que

sean de aplicación, todo ello con independencia del Presupuesto y Organismo que los satisfaga. En los supuestos de utilización del dominio público se acudirá al valor de mercado correspondiente.

Cuatro. Cuando la cuota tributaria se determine en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, se tomará como base imponible el valor de la utilidad derivada de la utilización del dominio público, de la prestación del servicio o de la realización de la actividad. El límite contributivo a que se refiere el apartado 2 de este artículo vendrá dado por el tipo de gravamen porcentual o la alícuota que legalmente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un criterio de cuantificación para adecuar la regulación de estas exacciones a las exigencias del principio de legalidad según la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta el nuevo ámbito de aplicación que supone la redefinición de las mismas. Se pretende con la nueva redacción dar criterios para la aplicación del principio contenido en el apartado 3 del artículo 7 de la LOFCA, teniendo en cuenta los nuevos supuestos que se introducen en la nueva definición derivada de la aplicación de la Sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional, y que antes no estaban regulados por tal concepto.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título Preliminar (artículo uno).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones bá-

sicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título Primero (artículos dos a veintiséis)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintisiete**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y del punto 3.º, en lo tocante a la modificación de los artículos 73 bis, 74, 74 bis, 75, 75 bis, 76, 77, 78 bis, 79, 80, 81, 82 y 83.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiocho**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintinueve**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo treinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo treinta y uno**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo treinta y dos**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título Tercero (artículos treinta y tres al treinta y cinco)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financia-

ción de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (Única)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las CC. AA. y medidas fiscales complementarias.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tres, letra b), número 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo tres, letra b), número 2 del Proyecto, que quedará redactado como sigue:

«2.º La parte de la deuda tributaria que, correspondiente a la Comunidad Autónoma, sea ingresada por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto. A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras a) y d). Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos in-

debidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales.

En ningún caso se considerará recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida los importes correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar pretende conseguirse, mediante una terminología técnicamente más adecuada, una distinción perfecta respecto al lugar en que deben contemplarse los ingresos procedentes de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, que cuando correspondan a declaraciones presentadas e ingresadas en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto se computarán según el número 1.º (principio de devengo) y, cuando sean presentadas e ingresadas fuera de dichos plazos, se computarán según el número 2.º (principio de caja). Con la redacción actual, que no matiza en el número 2.º a qué autoliquidaciones se refiere, podrían plantearse dudas interpretativas.

La segunda modificación consiste en adicionar como supuesto de excepción, es decir, como importe que no quedará incluido en la parte de la deuda cedida a las Comunidades Autónomas, el recargo de apremio, ya que dicho recargo tiene por finalidad resarcir al órgano administrativo del mayor coste en que debe incurrir para la exacción del tributo.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.3**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 78.4, apartado a) se da nueva redacción:

«a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

La presente deducción no alcanza a:

1. Los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, de duración inferior a diez años.

2. Los contratos de seguro de rentas inmediatas.

3. Los contratos de seguro concertados con mutualidades cuyas primas puedan ser objeto de reducción, en todo o en parte, en la base imponible del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

El importe de la deducción por contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera,

que de acuerdo con el apartado 1 tengan derecho a la deducción, no podrá exceder de 50.000 pts. anuales.

La recuperación de los importes satisfechos, por cualquier medio, antes de transcurrir el plazo de diez años previsto en el apartado 1 anterior, dará lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas.

Cuando se produzca la pérdida del derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto, devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas más, los intereses de demora a los que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta responde a la finalidad de admitir la aplicación de la deducción a los seguros de vida colectivos, en idénticos términos y con iguales requisitos que en el caso de los seguros individuales.

Además se sustituye la referencia a la letra b) del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, que era incorrecta, por la referencia a la letra c) del mismo apartado.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.3**.

ENMIENDA

De supresión

En el artículo 27.3 del Proyecto, mediante el que se dará nueva redacción a los Capítulos III, IV y V del Título VII de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe suprimirse, en la nueva redacción del artículo 78.uno.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el siguiente párrafo.

Suprimir el artículo 78.uno a) del siguiente párrafo:

«La misma deducción será de aplicación en el caso de menores en régimen de acogimiento familiar bajo la tutela de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El último inciso de la nueva redacción que dará al Proyecto el artículo 78.uno.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece:

«A los efectos de esta letra —deducción por descendientes solteros— se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad

Pública con competencias en materia de protección de menores.»

Se trata, por tanto, de evitar una reiteración.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional (nueva) con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional (nueva). Eficacia de las modificaciones relativas a la supresión de la elevación al íntegro

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 de la Ley **/1996, de ** de **, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma o que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha, como consecuencia de la regularización de retenciones sobre rendimientos del trabajo.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las que resultarían de la aplicación de la normativa anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas mediante el artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativo a retenciones a cuenta del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, deben tener eficacia en la resolución de los conflictos que, en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, existen en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional a la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales complementarias con la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda. Se añade un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias con la siguiente redacción:

«El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley, y, como mínimo el de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del régimen de la Zona Especial Canaria así como su ámbito temporal a las exigencias establecidas por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Tratamiento de las contraprestaciones derivadas de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización

Uno. Las personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir incluirán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado dos cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiesen cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente.
- b) Que presten sus servicios a una persona o entidad residente en el ámbito de una relación laboral.
- c) Que la persona o entidad con la que mantengan la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física sujeta por obligación personal de contribuir.

d) Que la totalidad de la contraprestación correspondiente a la persona física sujeta por obligación personal de contribuir como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o de su consentimiento o autorización para su utilización fuese inferior al 85 por 100 de la total contraprestación que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere la letra anterior por los actos allí señalados y, además, dicha contraprestación quedase sometida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen fuese residente en territorio español.

Dos. La cantidad a incluir en la base imponible será el valor de la contraprestación que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado anterior por los actos allí señalados, minorado en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere la letra a) del apartado uno, siempre que la misma quedase sometida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen fuese residente en territorio español.

Tres. 1. Será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado uno:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, por obligación real de contribuir, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2. Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta incluida en la base imponible.

Cuatro. La inclusión se realizará en el período impositivo en que la persona o entidad a que se refiere la letra c) del

apartado uno efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada.

La inclusión se efectuará como un componente más de las rentas previstas en el artículo 61 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado uno.

Cinco. 1. No se integrarán en la base imponible del impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido incluida en la base imponible de la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado uno. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Los dividendos o participaciones a que se refiere el número 1 anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos ni a la deducción por doble imposición internacional.

3. Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

Seis. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en la presente disposición deberán presentar, conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes datos relativos a las personas o entidades no residentes en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta que deba ser incluida en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta que deba ser incluida en la base imponible.

Siete. Cuando la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere la letra a) del apartado uno se hubiese producido a favor de una sociedad sometida al régimen de transparencia por aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y ésta, a su vez, hubiese efectuado la cesión, consentimiento o autorización a la persona o entidad a que se refiere la letra c) de dicho apartado:

a) No tendrá la consideración de ingreso fiscalmente computable en la sociedad transparente el valor de la contraprestación que deba satisfacer la persona o entidades a que se refiere la letra c) del apartado uno por los actos allí señalados.

b) No tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en la sociedad transparente la contraprestación satisfecha a la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado uno.

Nueve. Lo previsto en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios inter-

nacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 13 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Como es sabido, hasta ahora el tratamiento de las contraprestaciones derivadas de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, cuando además mediaba una relación laboral entre el titular de dicha imagen y el cesionario, no han contado con un régimen que determinase, de forma expresa, cómo deberían tributar en la imposición personal del efigiado.

Ello ha dado lugar a que, mediante la interposición de sociedades, se hayan intentado generar esquemas de planificación fiscal.

Ante dichas situaciones ha parecido conveniente:

a) En primer término, dar carta de naturaleza en el ámbito tributario a una realidad mercantil: la cesión del derecho a la explotación de la imagen o el consentimiento

o autorización para su explotación. A ello responde la modificación que efectúa el artículo 2.dos del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, mediante el cual se añadirá en el artículo 37.3 de la Ley del IRPF una nueva letra que calificará como rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones obtenidas por la cesión, autorización o consentimiento antes mencionados.

b) En segundo término, al reconocerse dicha realidad, ha parecido también conveniente instrumentar un sistema que impida el diseño o implementación de estrategias elusivas de la progresividad del IRPF. A ello responde la norma contenida en la presente disposición adicional. Merced a ella, el titular de la imagen deberá incluir en su base imponible del IRPF la totalidad de las contraprestaciones que sean satisfechas por el empleador (o por una persona o entidad vinculada con él) que resulte cesionario de los derechos, cualquiera que hubiese sido la vía empleada para alcanzarlos. En la norma se adoptan, además, determinadas cautelas, al objeto de evitar la doble tributación de las rentas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Uno	Grupo Parlamentario Socialista	17
Dos	Grupo Parlamentario Socialista	18
Tres	Grupo Parlamentario Socialista	18
	Grupo Parlamentario Popular	27
Cuatro	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	1
	Grupo Parlamentario Socialista	18
Cinco	Grupo Parlamentario Socialista	18
Seis	Grupo Parlamentario Socialista	18
Siete	Grupo Parlamentario Socialista	18
Ocho	Grupo Parlamentario Socialista	18
Nueve	Grupo Parlamentario Socialista	18
Diez	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	2
	Grupo Parlamentario Socialista	18
Once	Grupo Parlamentario Socialista	18
Doce	Grupo Parlamentario Socialista	18
Trece	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	3
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	4
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	5
Trece	Grupo Parlamentario Socialista	18
Catorce	Grupo Parlamentario Socialista	18
Quince	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	6
	Grupo Parlamentario Socialista	18
Dieciséis	Grupo Parlamentario Socialista	18
Diecisiete	Grupo Parlamentario Socialista	18
Dieciocho	Grupo Parlamentario Socialista	18
Diecinueve	Grupo Parlamentario Socialista	18

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Veinte	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veintiuno	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veintidós	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veintitrés	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veinticuatro	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veinticinco	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veintiséis	Grupo Parlamentario Socialista	18
Veintisiete	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	7
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	8
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	9
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	10
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	11
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	12
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP MX.)	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	14
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	15
	Grupo Parlamentario Socialista	19
Veintiocho	Grupo Parlamentario Popular	28
	Grupo Parlamentario Popular	29
Veintinueve	Grupo Parlamentario Socialista	20
Treinta	Grupo Parlamentario Socialista	21
Treinta y uno	Grupo Parlamentario Socialista	22
Treinta y dos	Grupo Parlamentario Socialista	23
Treinta y tres	Grupo Parlamentario Socialista	24
Treinta y cuatro	Grupo Parlamentario Socialista	25
Treinta y cinco	Grupo Parlamentario Socialista	25
Disposición Adicional Nueva	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	16
	Grupo Parlamentario Popular	30
	Grupo Parlamentario Popular	31
	Grupo Parlamentario Popular	32
Disposición Final	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	26